



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Verbal – Responsabilidad
<b>DEMANDANTE</b>	Valeria Velásquez Escobar
<b>DEMANDADOS</b>	Clemente Velásquez Jiménez
<b>RADICADO</b>	050013103 009 <b>2021 00228</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Rechaza por competencia

La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el "...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso"; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad. Los requisitos de procedibilidad de dicha acción están establecidos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

La mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en "interés de la sociedad" para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la compañía.

Así mismo, esta norma, Ley 222 de 1995, dispone en su artículo 48 como causal de remoción para los administradores, que impidan el ejercicio del derecho de inspección o para el revisor fiscal que conociendo tal violación se abstenga de denunciarlo, decisión que será tomada en primer término por la persona u órgano social competente, y sólo en subsidio puede ser aplicada por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente que se trate.

Ahora, en el presente caso, en el auto de inadmisión a la demanda, se le pidió a la parte actora que adecuara sus pretensiones a las de la responsabilidad civil o a las de la rendición de cuentas, según la acción que deseaba incoar, para poder ser conocida por el juez civil de circuito, y si bien, se presenta un escrito con el cual se indica que se encaminará la acción a la responsabilidad civil, no se determinaron cuáles son los **perjuicios reclamados** (daño emergente, lucro cesante) indicando cuál es el cálculo actuarial que realiza la parte demandante para determinarlos.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Se advierte que las pretensiones que se aluden, esto es, (i) **que el administrador responda por la destinación de un préstamo** a la sociedad superior a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, otorgado por un tercero, motivo por el cual, a la fecha se encuentra embargado un bien inmueble de la sociedad por el señor DARIO LOPEZ MONTOYA, en su calidad de "acreedor quirógrafal"; (ii) que **el administrador informe** sobre el estado de los bienes muebles semovientes de 1.500 cabezas de ganado que ostentaba la sociedad de raza Brahma pura; (iii) que **el administrador informe sobre la destinación o enajenación de 7.000 árboles de madera Teca**, ubicados en la Finca "Las Malvinas" ubicada en el Montería, departamento de Córdoba" cada uno estimado en un valor aproximado de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1`200.000); (iv) **que el administrador indique todos los registros** de movimiento de carga de semovientes tramitados ante el ICA, continúan sin enmarcarse dentro los presupuestos de la acción de responsabilidad civil.

Por ello, y teniendo que los hechos que se denuncian como que el señor CLEMENTE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ es el representante legal de la sociedad VELJICA S.A., que éste desconoce y no atiende las obligaciones que impone la ley frente a la asamblea general de accionistas y/o de los socios pertenecientes a la compañía, así mismo, que ha incumplido conforme a las obligaciones del administrador de sociedad comercial impuestas por la ley mercantil y los estatutos, y que, a la fecha no se tiene información sobre el estado general de los negocios de la sociedad, encuentra esta instancia judicial que, estos hechos y pretensiones corresponden al ejercicio de **la acción social de responsabilidad**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 es competencia de la **Superintendencia de sociedades** así como la denuncia de investigación administrativa, que de conformidad con el artículo 82 y s.s. de la Ley 222 de 1995, para la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales también corresponde a la **Superintendencia de Sociedades**.

En consecuencia, esta judicatura carece de competencia para conocer de la acción así propuesta en contra del administrador de la sociedad, puesto que, al omitir indicar concretamente los perjuicios, y en su lugar, solicitar cuentas e informes por las faltas a los deberes del administrador para hacerlo, la norma aplicable es la Ley 222 de 1995, que establece el conocimiento para estas dos acciones, en la **Superintendencia de Sociedades**, por lo que, se rechazará la demanda, y se ordenará su remisión a la **Superintendencia de Sociedades**, para lo de su competencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda, instaurada por VALERIA VELÁSQUEZ ESCOBAR, en contra de CLEMENTE VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la **Superintendencia de Sociedades**, a quienes corresponde conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

LZ